

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

RESUMEN: A lo largo del presente informe investigativo, se examina el trasfondo que subyace detrás de la normativa, tanto nacional como internacional, para prevenir la violencia contra las mujeres. De esta manera, se incorpora el concepto y los distintos tipos de agresiones que sufren las mujeres, así como los fundamentos y aspectos que inciden en esta problemática social. Al mismo tiempo, se incorpora normativa interamericana tendente a la eliminación de toda forma de agresión femenina, junto con la prevención de la revictimización y el tratamiento que se debe dar a estas víctimas. Por último se incorporan algunos extractos jurisprudenciales, de la Sala Constitucional, donde se valoran aspectos constitucionales acerca de los tipos penales que contiene la Ley No. 8589, de Penalización de la Violencia contra las Mujeres.

Índice de contenido

1. Doctrina.....	2
a. Concepto y Tipos de Violencia Doméstica.....	2
b. Fundamentos Sociopolíticos y Psicológicos de la Violencia contra las Mujeres.....	3
c. Factores que Inciden en la Violencia de Género.....	4
d. Situación Legal y Jurídica de las Mujeres.....	8
e. Aspectos Importantes de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer .	10
f. La Revictimización.....	13
g. Atención a las Mujeres Víctimas de Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar.....	15
2. Jurisprudencia.....	17
a. Declaratoria de Inconstitucionalidad de algunos Artículos	

del Proyecto de "Ley de Penalización de la Violencia contra las
Mujeres".....17

b. Los Artículos Indicados del proyecto de Ley no son
Inconstitucionales por no Configurarse una Ley Penal
Discriminatoria en Perjuicio del Hombre.....20

DESARROLLO:

1. Doctrina

a. Concepto y Tipos de Violencia Doméstica

[GONZÁLEZ PINTO, Jorge Alberto]¹

"Según la Ley contra la Violencia Doméstica en su artículo II, se define violencia doméstica como: "Acción u omisión, directa o indirecta, ejercida contra un pariente por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el tercer grado inclusive, por vínculo jurídico o de hecho o por una relación de guarda, tutela o curatela y que produzca como consecuencia el menoscabo de su integridad física, sexual, psicológica o patrimonial. El vínculo por afinidad subsistirá aun cuando haya finalizado la relación que lo originó".

Otras definiciones de violencia que se citan en este artículo

Violencia psicológica: "Acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal".

Violencia física: "Acción u omisión que arriesga o daña la integridad corporal de una persona".

Violencia sexual: "Acción que obliga a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará violencia sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas".

Violencia patrimonial: "Acción u omisión que implica daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de alguna de las personas mencionadas en el inciso a) anterior", (en este caso se refiere a los citados en la definición de violencia doméstica)."

b. Fundamentos Sociopolíticos y Psicológicos de la Violencia contra las Mujeres

[MARTIN, Ligia y MORA, Alejandra]²

"La violencia en contra de las mujeres no es un hecho que ocurre aisladamente o como resultado de alguna circunstancia específica. La violencia en contra de las mujeres o violencia de género es un fenómeno consustancial al sistema patriarcal, lo que significa que es propio o característico de este tipo de sistema en el que los hombres ejercen el poder y dominio en las diferentes esferas de la vida social, económica, política y cultural. Esto obliga a reconocer que la violencia de género afecta a todas las mujeres, independientemente de su edad, color de la piel, religión o recursos económicos.

En el sistema patriarcal las personas, desde el momento en que nacen y según su sexo, son incorporadas a mundos específicos y diferentes. A partir de sus características anatómicas, se ven sometidas a un proceso de aprendizaje de roles o papeles que se han definido socialmente como los apropiados para los hombres y para las mujeres. En este proceso de aprender a ser hombre o a ser mujer se va definiendo, asimismo, el tipo de participación que se espera de los hombres y de las mujeres en las instituciones sociales, económicas y políticas. De esta forma, y en términos generales, a las mujeres se les han asignado papeles sociales considerados de menor importancia y trascendencia, lo que las ha llevado a ocupar una posición de sumisión y subordinación frente a los hombres; siendo el ámbito doméstico la principal instancia de decisión y de responsabilidades de las mujeres. A los hombres, por el contrario, se les ha asignado el ámbito público, identificado como el espacio en donde se toman las decisiones económicas, políticas y sociales más importantes e impactantes de la sociedad. Esta división por géneros se manifiesta, claramente, en relaciones de poder desiguales o asimétricas entre hombres y mujeres, ejerciendo los hombres mayor poder y dominio en las diversas esferas de la vida social.

Una de las manifestaciones más crudas y evidentes del poder que los hombres ejercen sobre las mujeres es la violencia que despliegan en su contra. La experiencia obtenida a través de la atención a mujeres agredidas así como por medio de los estudios que se han realizado sobre la violencia en las relaciones de pareja y, en forma más general, sobre la violencia doméstica, permiten confirmar que esta forma de violencia se ha convertido en una epidemia que afecta a la sociedad costarricense, en la medida en que una gran parte de la población femenina la sufre en la actualidad.

Resulta de importancia destacar que las investigaciones realizadas

con las víctimas de violencia han posibilitado conocer la dinámica a la que se encuentran sometidas, lo que ha permitido comprender, a su vez, muchos de los comportamientos y actitudes que ellas asumen. De esta forma, actualmente se reconoce el hecho de que las mujeres agredidas se enfrentan a ciclos de violencia, que se repiten periódicamente. Cada ciclo se conforma por tres etapas distintas, que varían en tiempo e intensidad. La primera fase se caracteriza por un aumento de tensión, en la que el hombre generalmente se enoja por cualquier razón; situación que se va haciendo cada vez peor hasta que llega el momento en que su enojo se manifiesta en agresión física. Esta es la segunda fase, y es cuando ocurre el incidente agudo de agresión; éste puede manifestarse a través de manotazos, pelliscos, empujones, abusos sexuales y hasta intentos de matar. La tercera es la fase de la amabilidad y el comportamiento cariñoso, también llamada de la Reconciliación, y se da cuando el agresor pide perdón y promete no volver a agredirla. Generalmente este ciclo vuelve a repetirse y en forma más cruda y brutal.

El ciclo de violencia, como es posible entender, no sólo repercute en la integridad física de las personas agredidas, sino también en su estabilidad psíquica, emocional y afectiva. Los sentimientos y percepciones en relación a la autoestima y la valorización personal de las capacidades y potencialidades como persona se ven seriamente afectados, lo que contribuye a explicar la resistencia de muchas mujeres a buscar ayuda y denunciar el hecho. En otros casos y frente al último episodio de violencia, las mujeres inician un proceso de búsqueda de salidas al problema, incluyendo la interposición de la denuncia por agresión; sin embargo, días después retiran la denuncia. Esta forma de comportamiento se encuentra estrechamente asociada al momento del ciclo de la agresión que se ha identificado como de reconciliación, en que el agresor echa mano de todos los mecanismos posibles para "compensar" el daño que ha causado y obtener el "perdón" por parte de la víctima.

El conocimiento y la comprensión de los aspectos mencionados sobre la situación que enfrentan las mujeres agredidas así como de las repercusiones que la violencia trae consigo, es la base fundamental del marco referencial para la atención individual a las víctimas y para la elaboración de políticas institucionales tendientes a combatir la violencia en contra de las mujeres."

c. Factores que Inciden en la Violencia de Género

[JIMÉNEZ GAMBOA, Álvaro]³

"Se ha comentado mucho sobre las raíces de la violencia. Creo que se origina en valores o costumbres que la permiten y la legitiman,

mediante normas y pautas culturales, que la hacen aceptable en la solución de conflictos.

La violencia se vuelve casi imperceptible, y nos resistimos a percibirla y si la percibimos se nos dificulta admitirlo racionalmente.

Pensamos muy poco en la violencia y sus diferentes manifestaciones, sean estas sutiles o francamente evidentes.

Es necesario romper los mitos y las resistencias a conciencia de este fastidioso hecho para poder avanzar en la comprensión y ejecutar acciones correctivas.

Franco Saúl al referirse a la elaboración conceptual sobre violencia habla de cuatro elementos fundamentales, primero que es una actividad humana independiente del objeto a la que se dirige, por lo que implica un acto intencional dirigido, planeado en el nivel racional; en segundo término destaca el hecho de que se convierte en un problema colectivo, inmerso en la estructura de poder económico, político ideológico y social; en tercer lugar, de este proceso se derivan las manifestaciones concretas que van desde el daño físico, el abandono, el daño psicológico y material y por último destaca la necesaria distinción entre un acto de violencia y un accidente.

Saúl Franco destaca la dificultad de reconocer la violencia en su intencionalidad, el sujeto que la produce, las circunstancias y los resultados.

Una de las formas de violencia más comunes y de interés nacional es la "violencia doméstica" la cual tiene sus raíces desde los principios de la humanidad y refleja el afán del ser humano de ejercer dominio sobre su entorno y dominar las personas más débiles e indefensas, lo que trae como consecuencia el deterioro de las relaciones humanas y de su naturaleza.

La violencia doméstica es un problema social muy grande, difícil de detectar, difícil prevenirla y hacer una transformación de los patrones socioculturales que la originan.

Tanto el Gobierno como la sociedad civil deben darle prioridad a este problema y determinar acciones para disminuir lo que afecta a la sociedad en su conjunto y a las familias en sus relaciones íntimas.

Los seres humanos reproducimos una serie de comportamientos que se transmiten de generación a generación y que son independientes del nivel socioeconómico, nivel educativo, la edad, el grupo étnico e incluso el sexo.

Por orden de frecuencia los más afectados por este flagelo son las

mujeres, las niñas, los niños, las personas mayores y los hombres.

La explicación es que el problema es de género; en este paradigma se conceptualiza lo que es la masculinidad y la feminidad, como el comportamiento de carácter social que se le asigna al hombre y a la mujer.

A la mujer se le atribuyen las siguientes características: suave dulce, sentimental, intuitiva, impulsiva, superficial frágil, maternal, puede llorar, voluble-insensata, tímida-cobarde, seductora-conquistadora, sacrificada, pasiva, envidiosa, insegura, monógama, virgen, fiel, del hogar, masoquista, histérica.

Al hombre se le atribuyen las siguientes: duro, frío, racional, intelectual, planificado, dominante, independiente, valiente, protector, conquistador, feo, hombres no lloran, seguro, activo, polígamo, experto, infiel, del mundo, sádico, obsesivo.

Este paradigma tiene relación con la violencia doméstica porque ha influido en su normalización y se ha definido como una construcción histórico-social, mediante la cual nuestra cultura realiza una clasificación dual, hombre-mujer donde en el proceso de socialización se les ha asignado estas características las que han sido definidas socialmente como propias, esperadas y connaturales a su condición de hombre o mujer.

Uno de los primeros ejes de identidad se sustenta precisamente en la transmisión de que hombre y mujer son categorías separadas y antagónicas. Para el hombre esto implica una permanente exigencia de mantenerse a la vanguardia con una imagen de fortaleza incluso por encima de su propia capacidad psicológica e independientemente de sus temores o necesidades mientras que para las mujeres significa enajenación respecto de muchas de sus potencias productivas.

En el proceso de socialización se han valorado históricamente las cualidades de dominación asociadas con un modelo de comportamiento masculino y se ha desvalorizado lo femenino asociado con sumisión, socializándose al hombre dando énfasis en el desarrollo de otros atributos o ejes identitarios: su independencia, racionalidad, autoafirmación, competitividad, agresividad, fuerza física, libertad de movimiento, capacidad para reflexionar y pensar; características todas indispensables para el logro de un estatus socioeconómico.

Todo lo mencionado anteriormente nos permite ver que la instauración del género a través de la socialización masculina enseña a utilizar la violencia para resolver conflictos, para mantener prestigios, o para obtener a través de los juegos, se dice que es valiente el que es violento.

La combinación de este condicionamiento con la certeza de que el hombre tiene el derecho de control y manifestación de poder sobre lo femenino y con la desvalorización que ha hecho la cultura con respecto a la femenino, deviene en la impresionante cotidianidad de la violencia doméstica la que se transmite generacionalmente.

Lorena Vargas en un artículo titulado La Agresión y la Violencia Doméstica, hace diferenciación entre la Agresión y la Violencia Doméstica. Menciona que la violencia conlleva, sobrepasar a otro ser humano, lo que implica una desestimación de los derechos humanos, derecho a su integridad, a su dignidad y a su sentido de ser.

La agresión por su parte es una respuesta propia de la condición humana y también animal; se le define también como: "principio, impulsivo o instinto que mueve al sujeto a actuar."

En su definición dejó ver que la agresión la experimentan todos los seres humanos y que los sentimientos agresivos son inherentes a la condición humana y animal como una respuesta a la sobrevivencia que posibilitan el ataque y la autodefensa. Es así como la familia ha sido y sigue siendo un espacio donde la agresión se socializa y supuestamente se controla y se canaliza para ser civilizada de acuerdo con la cultura.

Otro concepto que quisiera mencionar es lo que Karen Horney describe como "eso tan polifacético que llamamos Amor", dice que consigue tender puentes entre la soledad de esta orilla y la soledad de la otra, estos puentes pueden ser muy hermosos, pero rara vez se construyen para una eternidad y con frecuencia no pueden soportar una carga demasiado pesada sin venirse abajo.

La normalización que se hace del concepto del amor, relacionado con la violencia es inconsciente pero se refleja en frases como: "Porque te quiero te pego", "entre más me quiere más me pega".

El concepto de violencia doméstica que adopta Paniamor en 1972 incluye cinco tipos:

- 1.- Abuso físico
- 2.- Abuso emocional (intencionalidad)
- 3.- Abuso por descuido (negligencia)
- 4.- Abuso Sexual (Gratificación)
- 5.- Incesto (relación de parentesco)

La violencia doméstica se ha perpetuado debido a la aceptación de algunos mitos respecto a este problema y si no prestamos atención a ellos, no podremos reorientar acciones sociales para enfrentarlo.

Algunos de estos mitos se pueden resumir en las siguientes frases:

- 1.- El problema afecta un grupo pequeño de la población.
- 2.- Las mujeres agredidas están locas.
- 3.- Solo las mujeres son agredidas.
- 4.- Las creencias religiosas evitan la agresión.
- 5.- Los agresores son violentos en todas las relaciones.
- 6.- Los agresores son hombres fracasados y sin recursos.
- 7.- Los agresores son psicópatas (locos).
- 8.- El agresor seguirá siempre siendo agresor.
- 9.- La mujer siempre tiene la posibilidad de abandonar el hogar.
- 10.- La policía puede proteger a las mujeres agredidas."

d. Situación Legal y Jurídica de las Mujeres

[KRAWCZYK, Miriam]⁴

"La preocupación de las Naciones Unidas por reconocer la igualdad de derechos de hombres y mujeres se inicia ya en la Carta de las Naciones Unidas, que reafirma "la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres" y la Declaración de los Derechos Humanos que consigna que "toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición".

A partir de estos dos instrumentos, se fueron aprobando resoluciones específicas orientadas a las mujeres, estimándose que la discriminación contra ellas constituía violaciones a derechos humanos esenciales. Así se fueron reconociendo los derechos políticos de las mujeres, civiles, laborales, educacionales, derecho al sufragio, a ser elegida, tener cargos públicos, derecho al trabajo y trato igualitario en el salario, derecho de la mujer casada de conservar, adquirir o cambiar de nacionalidad, protección a la maternidad, derecho de mujeres casadas a administrar sus bienes, a ejercer profesión independiente, etc. Si bien estas medidas no obligaban jurídicamente a los estados, expresaban una voluntad política de estos y tuvieron un significado trascendente en las medidas posteriores.

En 1967 el conjunto de estos derechos, se proclama en la Asamblea general en forma de una Declaración sobre la Eliminación de la

Discriminación contra la Mujer (Resolución 2263 (XXII) que origina una tendencia general de los estados a cumplir los principios enunciados en ella. En esta primera etapa la preocupación se centra prioritariamente en una perspectiva humanitaria, social y cultural, para lograr el reconocimiento de los derechos de las mujeres en las legislaciones nacionales.

Es sin embargo, recién en la década de los setenta que el tema de los derechos de las mujeres adquiere una dinámica nueva, al plantearse su integración al desarrollo y a las luchas de paz y la cooperación internacionales. Estos cambios comienzan a reflejarse más explícitamente a partir del Año Internacional de la Mujer, (res. AG 3010 (XXVII) del año 1975, la formulación de un Plan de Acción Mundial para la consecución de los objetivos del Año Internacional de la Mujer y la proclamación del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer (res. A.G. 3520 (XXX)). En diciembre de 1979 la Asamblea General aprueba la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer que se abre a la firma de los Estados el 1º de marzo de 1980.

La Convención, de 30 artículos, desarrolló más ampliamente los principios de la Declaración aprobada en 1967 con la diferencia que constituye un texto jurídicamente obligatorio de derechos aceptados universalmente y propone medidas concretas para lograr un tratamiento justo para las mujeres que ponga término a su discriminación en todas las esferas de la sociedad.

La naturaleza jurídica de la Convención entraña un compromiso para los Estados que la ratifiquen, a asumir, mediante sus leyes internas, las directrices que en ella se desarrollan e informar a un Comité que la misma convención establece de los progresos alcanzados en su aplicación a nivel nacional. La Convención en esencia "se hace eco de la profunda exclusión y restricción que ha sufrido la mujer solamente por razón de su sexo" y pide el reconocimiento de la igualdad de derechos en todas las esferas del quehacer social. Aborda el derecho de las mujeres a una participación activa y plena en la vida política y pública, la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a decidir libremente el número de sus hijos, los intervalos entre los nacimientos y el acceso a la información que permita ejercer esos derechos. Para el logro de sus objetivos, la Convención propone tres tipos de acciones: la promulgación de leyes nacionales para prohibir la discriminación, medidas temporales para acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer (que hoy en día suelen llamarse las medidas de discriminación positiva), y disposiciones orientadas a modificar patrones socioculturales que perpetúan la discriminación."

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de

Discriminación contra la Mujer ha sido ratificada por los países de América Latina y el Caribe en su totalidad con excepción de un solo país.

En el mismo período se realizan otras acciones para eliminar los obstáculos para la promoción de la mujer como la conferencia mundial de 1980, que aprueba un Programa de Acción para la Segunda Mitad del Decenio (res. A.G.35/136) y la de 1985, que aprueba las Estrategias de Nairobi (res. A.G. 40/108) en 1985.

A nivel regional, las cinco conferencias regionales sobre la integración de la mujer que se mantienen como un órgano permanente de los países miembros de la CEP AL y elaboran cada tres años, a partir de 1977, recomendaciones sobre la aplicación de medidas para mejorar la situación de la mujer.

Estas resoluciones y recomendaciones, además de las emanadas del ECOSOC y las Convenciones de la OIT, han generado un marco internacional y regional coherente y completo, que sin embargo, aun no se ha plasmado totalmente en la realidad. Podría decirse que en estos momentos, los instrumentos sería apropiados para asegurar la igualdad de las mujeres, si se adecuaran las legislaciones nacionales a ellas y se diseñaran mecanismos para su puesta en marcha y evaluación de su cumplimiento. Esta etapa es aun muy primaria en la región por lo que se ha producido lo que se suele llamar la "brecha" entre la igualdad de derecho y de hecho para las mujeres y es hacia el cierre de la misma que se deberían dedicar todos los esfuerzos del próximo período.

Finalmente, al consolidarse espacios democráticos nuevos, surgen nuevas preocupaciones, que a su vez requieren de medidas de implementación, entre las cuales las principales son sin duda la eliminación de la violencia contra la mujer y medidas de discriminación positiva para asegurar su efectiva igualdad de oportunidades y los accesos a los niveles de decisión en las sociedades actuales."

e. Aspectos Importantes de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

[ARROYO VARGAS, Roxana]⁵

"a) Los agresores

En esta línea define con claridad quiénes son los posibles agresores y los ámbitos en que se puede perpetrar la violencia. Indica que esta violencia puede ser física, sexual y psicológica y puede ocurrir cuando el acto "sea perpetrado o tolerado por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra" (art. 2.c).

En este mismo sentido el artículo 2. a), al referirse al agresor y

su actuación, no sólo ubica a la "comunidad" como lugar donde éste puede actuar, sino que amplía el ámbito a la familia o unidad doméstica o a cualquier otra relación interpersonal. ya sea que comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima.

Así mismo señala la necesidad de "adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atenté contra su integridad o perjudique su propiedad". De este modo las mujeres y las autoridades deben dejar de actuar sobre los hechos consumados, eliminándose la indefensión.

b) Responsabilidad del Estado

La Convención agrega de forma novedosa que violencia contra la mujer es también aquella "que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona" (art. 2.a), aceptando la tesis de que aunque la violación a los derechos humanos no sólo la realiza el Estado, siempre tiene responsabilidad porque la "tolera". Si bien la Convención no permite sancionar directamente al agresor privado si lo considera agente violador, permite que las mujeres puedan responsabilizar al Estado cuando éste no sanciona o previene adecuadamente la violencia privada.

La responsabilidad inmediata de los Estados, contenida en el artículo 7, nos permite una relación con lo que hemos denominado acciones dirigidas al sistema jurídico en general y principalmente a las transformaciones que impliquen el componente formal-normativo (norma agendi-ley). el estructural (las instituciones que las crean, las aplican y las tutelan), y el político-cultural (que comprenden las leyes no escritas).

El artículo 8 (incisos a, b, c, d, e, f, g, h), reconoce la responsabilidad del Estado más allá del campo jurídico y establece que en este problema se requiere de la adopción de medidas dirigidas a otros ámbitos y la participación de la sociedad. Al respecto incluirá entre otros:

1) La modificación de patrones socio-culturales de conducta de hombres y mujeres en el ámbito de las prácticas y normas estereotipadas en la educación formal y no formal.

2) El estímulo a los medios de comunicación social para elaborar nuevas directrices que contribuyan a erradicar la violencia.

3) La necesidad de programas de educación gubernamentales y privados dirigidos a concienciar al público sobre los problemas relacionados con la violencia.

4) El acceso de mujeres que han sido objeto de violencia, a programas eficaces de rehabilitación que les permitan

participar en la vida pública, privada y social, entre otras medidas.

Uno de los aspectos esenciales de la convención respecto de los Estados, está contenida en el Capítulo IV sobre Mecanismos Interamericanos de Protección (artículos 10-12). El artículo 10 incluye su deber de incluir, en sus informes nacionales ante la Comisión Interamericana de Mujeres, "información sobre medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia, para asistir a las mujeres afectadas por la violencia o los obstáculos que encuentran en su aplicación y en la prevención de la violencia y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer". El artículo 11 contempla la posibilidad del requerimiento a la Corte de opiniones consultivas sobre la interpretación de la convención, por parte de la CIM y los Estados Partes.

c) Efectos de la violencia

Según la convención, la violencia es un factor que impide el pleno disfrute tanto de los derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 5), así como de los derechos Civiles y Políticos, algunos de los cuales, se mencionan en el artículo 4, principalmente "el derecho a la vida" y el del "respeto de la integridad física, psíquica y moral".

d) Derechos Humanos

En el artículo 6 se establece que "el derecho de la mujer a una vida libre de violencia" incluye, entre otros: el derecho a ser libre de toda forma de discriminación y el ser "valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamientos y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación".

e) El fenómeno jurídico

La convención incluye en su art. 7 [incisos a) y e)], medidas dirigidas a transformar el componente político-cultural, al estipular el deber de a) "abstenerse de cualquier acción o práctica de la violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones, se comporten de conformidad a esta obligación"; y b) "modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer".

Esto significa un cambio de mentalidad y de actitud principalmente en la administración de la justicia. En relación al componente formal-normativo, (art. 7.c,h), nos indica la necesidad, por parte de los Estados, de "incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas...para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer...", "adoptando las

disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la Convención".

En lo que respecta al componente estructural [art. 7. incisos f) y h)] se refiere a:

"establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos": y establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces...".

El aspecto más novedoso lo encontramos en el artículo 12. que faculta a cualquier persona o grupo de personas, o entidades no gubernamentales legalmente reconocidas en uno o más Estados miembros de la Organización, para que presenten ante la Comisión Interamericana. denuncias o quejas de violaciones al artículo 7.

f) Las denuncias

Estas serán consideradas según lo estipulado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Estatuto y Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹⁰⁴. Esto significa que una mujer u organización de mujeres puede denunciar los vacíos y la discriminación en las leyes y la forma como se apliquen, en casos particulares o sistemáticos. Para esto pueden acudir a la CIDH por el mecanismo ya expuesto anteriormente¹⁰. Podría existir la posibilidad de acceder a la Corte Interamericana, procedimiento que la diferenciaría de los demás Instrumentos Internacionales de la ONU siempre que se cumpliera con algunos requisitos¹⁰⁶, y le da una fuerza particular. La convención es el instrumento internacional más contundente hasta el momento contra la violencia de género. Más aún que la Declaración, a pesar de que esta última contiene en su Preámbulo una precisión y claridad mayor sobre las causas de la violencia."

f. La Revictimización

[CARCEDO CABAÑAS, Ana]⁶

"Entendemos la revictimización como las actuaciones de las personas o instituciones que operan a favor de colocar a las mujeres en una condición de víctima desempoderada, e impiden que se convierta en autora y actora de su proceso de liberación. Dado que las estructuras de poder operan en forma natural a favor del control y la agresión contra las mujeres, lo que podemos esperar de las respuestas sociales frente a los movimientos liberadores de las mujeres maltratadas, es la revictimización.

La tendencia "natural" de la sociedad, hacia donde apunta la maquinaria social, es hacia el desempoderamiento de las mujeres y, por tanto, hacia la victimización y revictimización. Este es un dato del que es necesario partir. Cualquier iniciativa que vaya en el sentido de fortalecer a las mujeres, si quiere mantener este carácter, necesita batallar contra esta tendencia, pues con facilidad se empezará a acomodar a la lógica de las relaciones de poder imperantes y a permear con una orientación diferente a la inicialmente planteada. Con frecuencia ocurre esto en el Estado. En Costa Rica, la Delegación de la Mujer fue una propuesta surgida desde nuestro movimiento y elaborada a partir de las primeras experiencia que tuvimos al brindar apoyo a las mujeres. Sin embargo, durante un período en este espacio se violó el derecho a la privacidad y a la seguridad de las mujeres maltratadas, que fueron mostradas y expuestas en los medios de comunicación. Fue necesaria una revisión y una reorientación consciente para eliminar este aspecto revictimizante de su práctica.

Con las leyes ocurren situaciones similares. Nos esforzamos porque sean las mejores, y algunas veces logramos que sean buenas en el papel. Sin embargo, continuamente comprobamos que los y las jueces pueden utilizar esa misma ley para culpar y condenar a las mujeres. Basta con que, por ejemplo, se encuadren dentro de la lógica de las relaciones tradicionales entre géneros que implica la subordinación femenina, lo que les permitirá cuestionar a una mujer porque no se comportó como debiera hacerlo en su papel de madre o de esposa. O basta que, con el poder que les confiere el decidir según su criterio -la sana crítica-, estos jueces o juezas den mayor credibilidad a los hombres, que suelen ser más articulados, y sospechen de los relatos "poco racionales" de las mujeres.

Otro campo en el que se manifiesta esta capacidad de reciclaje social de las conquistas alcanzadas es el del abuso sexual de menores. Son las mismas mujeres, como sobrevivientes adultas, quienes han tenido el coraje de revelar la existencia de estas formas de violencia que la sociedad hipócritamente ha ocultado. Ha sido el movimiento de mujeres mundial quien ha demandado respuestas de los Estados. Las pioneras tuvieron que enfrentar las acusaciones de profesionales de la salud mental que, amparados en las concepciones freudianas, tacharon de "mentirosas" y "locas" a las colegas y a las feministas que se atrevieron de hablar de conductas que se consideraban aberraciones ajenas a nuestras culturas.

No se han acallado aún los ecos de estas voces, y ya hay mujeres a las que se les quitan sus hijas e hijos, basándose en conceptualizaciones tomadas de nuestro movimiento -y que, por cierto, yo no comparto-. Por ejemplo, cuando se conoce que una mujer ha sido abusada en su infancia se la considera "traumada", y

esto da pie para que en ocasiones se la tache de incapaz para criar a sus hijas e hijos. El haber desvelado la existencia del abuso sexual infantil, tarea imprescindible y que sin duda ha contribuido a mejorar la vida miles de personas que lo han vivido, también ha colocado a las mujeres bajo una nueva lupa, esta vez cuestionadas como madres que no han protegido lo suficientemente a sus hijas e hijos, y haciéndolas de alguna manera responsables de un abuso del que solo el agresor es responsable.

Las conquistas son frágiles. Continuamente están amenazadas por dinámicas revictimizantes. Se puede asegurar que la situación ha cambiado mucho desde que en la década de los 70 -la de los 80, en América Latina y Costa Rica-, se inició este proceso de cambio social. Sin duda hemos logrado avances, algunos de ellos de gran importancia. Sin embargo, nada le garantiza a una mujer concreta que no tenga que pagar elevados costos por tratar de salir de la agresión; nadie le garantiza que tenga éxito en su intento aun cuando ella ponga todos los esfuerzos necesarios, ni que no tenga que vivir diversas formas de revictimización en el proceso.

Hemos avanzado mucho, sin duda. Miles de mujeres en nuestros países viven mejor y se han librado de la agresión gracias a esas conquistas. Nosotras probablemente vivimos vidas más plenas que las de nuestras madres. Sin embargo, cualquiera de nosotras podría estar viviendo la misma, porque la nuestra es el resultado de lo que hemos conquistado cada una, y no una condición que la sociedad nos ha garantizado.

Las iniciativas privadas no escapan a ese reciclaje a favor de los poderes establecidos. Todas lo sabemos, en nuestras propias organizaciones hay riesgo de revictimización de las mujeres maltratadas. Lo contrario sería un milagro, porque también entre nosotras y las mujeres que acuden a nuestras organizaciones buscando apoyo, hay relaciones de poder desiguales y también nosotras vivimos inmersas en el mismo mundo en que la regla es la subordinación de las mujeres. Es necesario trabajar en propuestas de evaluación y autoevaluación que nos permitan revisar esta dimensión de nuestro trabajo.

g. Atención a las Mujeres Víctimas de Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar

[ARIAS MEZA, Jeannette]⁷

“La violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres; trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases. La eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su

desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida.

Hasta hace poco existió una inhibición en las instituciones para intervenir en la "privacidad del hogar", a la cual se aunaba el prejuicio cultural de que la mujer debía someterse al poder ejercido por el hombre, permitiéndose con ello que la violencia intrafamiliar estuviera silenciada durante siglos, apareciendo tan solo en los casos de lesiones graves u homicidios. No obstante, en los últimos años las investigaciones permitieron individualizar las características de esta modalidad de violencia, los diferentes ciclos de la misma, el síndrome de la mujer agredida y las características psicológicas del agresor. Actualmente la violencia doméstica o intrafamiliar pasó de ser un asunto privado a un tema de salud pública.

Según la Ley contra la Violencia Doméstica⁴¹, esta se define como la acción u omisión, directa o indirecta, ejercida contra un pariente por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el tercer grado inclusive, por vínculo jurídico o de hecho o por una relación de guarda, tutela o curatela y que produzca como consecuencia, una afectación psicológica o patrimonial. El vínculo por afinidad subsistirá aun cuando haya finalizado la relación que lo originó.

De ahí que la violencia contra la mujer es cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico⁴², sexual⁴³, psicológico⁴⁴ o patrimonial⁴⁵ a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

La violencia intrafamiliar no sólo debe preocupar por las secuelas físicas y psicológicas inmediatas, lo cual de por sí produce víctimas más vulnerables ante el sistema penal, sino por sus efectos sobre la reproducción de esquemas violentos de comportamiento social. La violencia se aprende a partir de las conductas que se observan en el hogar desde temprana edad y ya que existe una estrecha relación entre el abuso infantil y la propensión a conductas violentas por parte de adultos que sufrieron de tales abusos durante su niñez. Por ello es tan importante su abordaje adecuado, ya que solo así se rompe el ciclo de la violencia y con esto la repetición del esquema de poder de una generación a otra: los varones como detentadores del poder y las mujeres sometidas a dicho poder.

Para un adecuado abordaje de este tipo de víctimas existen una serie de medidas no esencialmente jurisdiccionales para la protección de los interés de la víctima que poco a poco van tomando fuerza en la administración de Justicia. Son medidas o formas de conducir el proceso de la manera menos lesiva y más beneficiosa para la víctima, sin que ello implique un menoscabo de

las garantías del imputado:

1. Evitar las dilaciones indebidas, agilizar la tramitación del proceso. Desde el punto de vista psicológico es importante que pueda pronto "pasar la página" del hecho doloroso del delito y no se vea compelida a revivir el trauma, transcurrido el tiempo, que había puesto ya una distancia psicológica entre la realidad actual y la pasada.
2. Evitar la memorización innecesaria del delito y reducción al mínimo de las comparecencias personales de la víctima.
3. Impedir el encarnizamiento y culpabilización de la víctima en los interrogatorios por parte de la policía, juez, fiscales y defensores.
4. Conducir los interrogatorios con delicadeza y afinamiento psicológico.
5. Oír a la víctima antes de resolver sobre la causa.
6. Orienta sobre el procedimiento.
7. Colabora con el traslado al centro médico."

2. Jurisprudencia

a. Declaratoria de Inconstitucionalidad de algunos Artículos del Proyecto de "Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres"

[SALA CONSTITUCIONAL]⁸

Para los consultantes, si se analizan las conductas del sujeto activo, se puede apreciar un alto contenido subjetivo y de valoración. Bastaría la simple afirmación de una mujer de que ha sido insultada o ridiculizada; para que inmediatamente al sujeto se le imponga una restricción en su libertad personal a través de la prisión.

El artículo 46 dispone:

" Adiciónase al artículo 239 del Código Procesal Penal el inciso d), cuyo texto dirá: "Artículo 239: Procedencia de la prisión preventiva: d) Exista peligro para la víctima, la persona denunciante o el testigo. Cuando la víctima se encuentre en situación de riesgo, el juez tomará en cuenta la necesidad de ordenar esta medida, especialmente en el marco de la investigación de delitos atribuibles a una persona con quien la víctima mantenga o haya mantenido una relación de poder o de confianza."

El artículo 46 del proyecto se consulta en el sentido de si su aplicación afecta directamente la libertad personal, por cuanto extiende indebidamente la utilización de la prisión preventiva como medida cautelar en delitos cuyo perfil es "la peligrosidad" del supuesto agresor. En relación con el artículo 26, porque como ya se analizó, lo inconstitucional de la norma es la infracción a la función de garantía del tipo penal, por la vaguedad de los conceptos utilizados para la fijación de la conducta típica, pero no por constituir un exceso el penalizarla, si se tipifica debidamente. Respecto de lo alegado en relación con el artículo 46, el reproche tampoco es procedente, si bien es cierto que en el caso no es un peligro procesal el que faculta la imposición de la medida restrictiva de la libertad, sino la peligrosidad del sujeto activo del hecho, esa posibilidad ya fue utilizada por el legislador en el artículo 239 del Código Penal, que posibilita la imposición de una prisión preventiva por otra razón de peligrosidad personal, la continuación de la actividad delictiva, sin que ello se haya estimado inconstitucional. El capítulo correspondiente a las medidas cautelares del Código Procesal Penal (artículos 235 y siguientes) contiene suficientes normas para concluir que la prisión preventiva "sólo podrá ser acordada conforme a las disposiciones de este Código, mediante resolución fundada, en los límites indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley" (artículo 238) y "siempre que las presunciones que motivan la prisión preventiva puedan ser evitadas razonablemente con la aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, el tribunal competente, de oficio o a solicitud del interesado, deberá imponerle en su lugar", otra medida cautelar de las señaladas en el artículo 244; disposiciones que racionalizan la imposición de la prisión preventiva, para los casos absolutamente indispensables, razón por la que su utilización en la forma en que se autoriza en el artículo 46 del proyecto que modifica el 239 del Código Procesal Penal, no es inconstitucional.

Sobre la irrazonabilidad y desproporcionalidad de la pena de inhabilitación. Artículo 18 del proyecto.

Se alega que el fijar en doce años el extremo mayor de la pena de inhabilitación en doce años se violenta el principio de razonabilidad y proporcionalidad de las sanciones. La alegación no es procedente. El propio Código Penal fija en el artículo 57 en ese extremo mayor el tanto de la inhabilitación y la Sala ha dado por bueno ese tanto cuando se trata de la inhabilitación para el ejercicio de una profesión. En la sentencia número 3484-94, de las doce horas del ocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro, respecto de la pena de inhabilitación en el ejercicio del notariado, se dijo:

“VIII.- En cuanto a la indeterminación de la sanción de suspensión; los artículos 22, 23, 27 y 28 de la Ley Orgánica de Notariado, hacen referencia a la suspensión, como la sanción a imponer al notario que cometiere alguna falta grave. Sin embargo, ninguna de dichas normas define los límites temporales de dicha sanción. Resulta evidente que al prohibirse la imposición de penas perpetuas y considerarse inconstitucionales, dentro de esta misma acción, todas aquellas sanciones que impliquen la cancelación definitiva de la licencia para ejercer el notariado, debe entenderse que cuando se impongan deben tener, necesariamente, una duración determinada. Ahora es la Corte Plena, a través de la Sala Segunda, quien decide en cada caso la duración de la sanción a imponer. Debemos analizar si tal circunstancia resulta o no violatoria del debido proceso. Por tratarse de materia disciplinaria y no de sanciones de índole penal, no es necesario que la duración de la suspensión esté predeterminada en cada caso, pues es garantía suficiente del respeto al debido proceso el que sea impuesta por un tribunal colegiado, cual es la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia y en pronunciamiento debidamente fundamentado en cuanto a todos sus extremos. Sin embargo debe interpretarse que para que no existan roces de constitucionalidad, las suspensiones que se le impongan a los notarios han de tener una duración razonable y proporcional a la falta cometida, y que por su excesiva duración no se convierta en una sanción perpetua. Refuerza esta tesis el hecho de que en materia penal, en donde existe una mayor afectación de los derechos del ciudadano al imponérsele sanciones de mayor gravedad en relación con las administrativas, la inhabilitación no está determinada como sanción en cada caso concreto, sino que se tipifica como una pena accesoria, contemplada en los artículos 50 inciso segundo y 57 del Código Penal, con una duración de hasta doce años. Con mayor razón se debe admitir que la inhabilitación como sanción administrativa se determine de manera genérica y no en forma concreta para cada caso, pues se trata, como se dijo, de sanciones de menor gravedad y su imposición requiere de menos garantías que las exigidas en el proceso penal. En todo caso, debe haber un límite máximo establecido para este tipo de sanción. El legislador, en el artículo 25 de la ley cuestionada, estableció un límite de diez años para poder rehabilitar al notario suspendido en forma indefinida, término que bien puede tenerse como límite máximo para la duración de la pena de suspensión, por considerar esta Sala que se trata de un límite razonable e impuesto por el legislador.

Y en la número 3133-92, de las diez horas del veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y dos, se consideró:

“4. Tampoco procede acoger la tesis de la derogatoria constitucional, en virtud de la cual las normas impugnadas habrían

sido anuladas con la entrada en vigencia de la actual Constitución Política, por ser legislación opuesta a ella. El desarrollo del argumento de la parte accionante, nos conduciría a expresar a manera de silogismo lo siguiente: Premisa Mayor, las normas cuestionadas se promulgaron cuando jurídicamente era permitida la inhabilitación perpetua, todo ello conforme al Código Penal de 1924; Premisa Menor, el Código Penal de 1941 al derogar el anterior, dispuso en su artículo 435 inciso d) que la inhabilitación perpetua equivalía a la inhabilitación absoluta de diez a doce años y el Código Penal actual, la limita al máximo de doce años; Conclusión, la Constitución Política al entrar en vigencia, no derogó las normas, sino que las modificó, por lo que no resultan inconstitucionales, a reserva que se interprete que el máximo de la pena de inhabilitación o suspensión temporal en el ejercicio de la profesión, es de doce años por disponerlo así el Código Penal, que sería la norma jurídica aplicable como norma de referencia. La Sala no considera que esta interpretación obligada a la que conduce el argumento de la parte accionante, sea de recibo y por ello, en cuanto a este otro extremo, procede declarar sin lugar la acción."

Si el parámetro que se debe utilizar para establecer la razonabilidad o proporcionalidad del tanto de la pena de inhabilitación, es lo dispuesto en el Código Penal -pues los consultantes no señalan otro-, con vista de los transcritos antecedentes es indudable que la alegación no es procedente."

b. Los Artículos Indicados del proyecto de Ley no son Inconstitucionales por no Configurarse una Ley Penal Discriminatoria en Perjuicio del Hombre

[SALA CONSTITUCIONAL]⁹

"Principio de igualdad: Los consultantes consideran que lo dispuesto en los artículos 1 y 2, situación que también aprecian en la totalidad del proyecto, infringe el principio de igualdad, reconocido en el artículo 33 de la Constitución Política, porque con las normas ahí contenidas se pretende penalizar la violencia únicamente cuando la víctima es una mujer adulta, condición que estiman discrimina groseramente, no sólo en contra de los hombres, sino también de otras personas que no están exentas de convertirse en víctimas de violencia, como: discapacitados, niños, adultos mayores. Al respecto, señalan también que resulta discriminatorio el hecho de que se haya excluido de la tutela que se pretende con este proyecto a mujeres menores de edad, argumentando únicamente la existencia de relaciones fundadas en el ejercicio de la autoridad parental, cuando existen otros supuestos para los que no resulta aceptable negar dicha cobertura. En cuanto a este aspecto,

las disposiciones sobre las que en concreto los consultantes expresan dudas u objeciones de constitucionalidad, señalan:

"ARTÍCULO 1.- Fines

La presente ley tiene como fin proteger los derechos de las víctimas de violencia y sancionar las formas de violencia física, psicológica, sexual y patrimonial contra las mujeres mayores de edad, como práctica discriminatoria por razón de género, específicamente en las relaciones de poder o confianza, en cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado en la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Ley N° 6968, de 2 de octubre de 1984, así como en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Ley N° 7499, de 2 de mayo de 1995."

"ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación

Esta ley se aplicará cuando las conductas tipificadas en ella como delitos penales se dirijan contra una mujer mayor de edad, en el contexto de una relación de poder o de confianza.

Además, se aplicará cuando las víctimas sean mujeres mayores de quince años y menores de dieciocho, siempre que no se trate de una relación derivada del ejercicio de la autoridad parental."

Del contenido de las disposiciones transcritas se desprende claramente que lo que se pretende con el proyecto es reprimir y sancionar conductas que discriminan por razones de género en perjuicio de la mujer y que se manifiestan como violencia física, psicológica, sexual y patrimonial que afecta exclusivamente a mujeres mayores de edad y a mujeres entre 15 y 18 años, siempre que no se produzcan en el marco de una relación derivada del ejercicio de la autoridad parental. De previo a entrar de lleno en el análisis de la acusada infracción del principio de igualdad, la Sala observa que existe un aspecto anterior que debe analizar por su directa relación con el cuestionamiento que se hace del principio de igualdad. Este aspecto atiende al carácter especial de la ley que se pretende aprobar. En ese sentido, la pregunta que cabe hacerse es si resulta constitucionalmente factible la promulgación de una ley penal especial que desde esta rama del derecho, sea, la penal, regule el problema de la discriminación en contra de la mujer, manifestado a través de la violencia física, sexual, emocional y patrimonial, protegiendo bienes jurídicos y, en consecuencia, sancionando su puesta en peligro concreto o lesión. De ahí que se hable de la posibilidad de dictar reglas penales separadas o -si se quiere- excluidas, por razón de la especialidad de la materia que regulan, de lo que podría denominarse como régimen general de derecho penal que en nuestro

ordenamiento lo constituye el Código Penal. Para dar respuesta a esta interrogante, cabe señalar que el artículo 39 de la Constitución Política -entre otras cosas- dispone que a nadie se le hará sufrir pena por conducta que no haya sido previamente definida como delictiva por una ley. Esto significa -en términos generales- que el principio de reserva de ley constituye un límite a la potestad de ius puniendi del Estado, reconocido en la Constitución. Ahora bien, la existencia de esa reserva de ley en materia de delitos y penas, no se traduce -en nuestro ordenamiento- en lo que la doctrina ha denominado "una reserva de Código" o de unidad de Código. Es decir, no se exige que las disposiciones normativas que crean delitos e imponen o agravan penas deban estar necesariamente contenidas, inscritas en un mismo cuerpo normativo estructurado como una unidad, situación representada en nuestro sistema penal sustantivo por el Código Penal. De lo hasta aquí expuesto se observa que existe una íntima relación entre la posibilidad que tiene el legislador de dictar una ley penal especial -separada del régimen general- y la garantía del principio de igualdad, entendido en este caso como igualdad en la ley, en el marco de ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Al respecto, se observa que no solo la simple especialidad de la materia que regula el proyecto y que justifica a criterio de esta Sala la adopción de una ley penal especial, sino ya la especificidad que dicha materia involucra, permite afirmar, por las razones que a continuación de detallan, que este proyecto no infringe el principio de igualdad en la ley, ni discrimina por razón del género en perjuicio del hombre o de las mujeres menores de 15 años. En ese sentido, se reitera que del contenido de los artículos 1 y 2 del proyecto claramente se desprende que con el proyecto se pretende reprimir y sancionar penalmente conductas constitutivas de discriminación en contra de la mujer mayor de edad, manifestadas por medio de la violencia, en sus distintas formas. Del contenido de los indicados artículos también se desprende que el legislador, en atención a la especificidad de la materia que regula por medio de este proyecto, pretende cumplir compromisos adquiridos por el Estado costarricense al haber aprobado instrumentos internacionales protectores de derechos fundamentales, concretamente, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por la Ley No.6968 de 2 de octubre de 1984 y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, aprobada por la Ley No.7499 de 2 de mayo de 1995. En el marco de dichos instrumentos internacionales, el Estado costarricense condena la discriminación contra la mujer y la reconoce como una gravísima situación de desventaja generalizada y arraigada en la estructura cultural. En consecuencia, conviene en adoptar medidas concretas

para su erradicación, entre ellas, medidas legislativas adecuadas para su sanción, así como otras de carácter especial y temporal encaminadas a acelerar el proceso de obtención de la igualdad de facto entre el hombre y la mujer (artículos 2 inciso b) y 4 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer). En sentido similar, el Estado costarricense reconoce que la violencia contra la mujer es una manifestación de la discriminación por razón del género que constituye una gravísima ofensa a la dignidad humana y que impide o anula el ejercicio de la mayoría de sus derechos fundamentales. Bajo este estado de cosas, condena toda forma de violencia contra la mujer y conviene en adoptar todas las medidas apropiadas para prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia (artículos 1 a 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer). Dentro de esas medidas destaca la aprobación de normas penales necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (artículo 7 incisos c), d) y e) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer). Así mismo, se obliga a establecer dichas medidas, tomando en cuenta especialmente la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir una mujer en razón de una serie de factores como: raza o condición étnica, situación de refugiada, emigrante o desplazada, embarazo, discapacidad, situación económica desfavorable, afectación por conflictos armados o privación de libertad (artículo 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer). Queda claro entonces, que con el proyecto de ley que se consulta y su condición de ley penal especial que sanciona la violencia contra la mujer como manifestación de discriminación en su perjuicio, el legislador, no solo cumple compromisos adquiridos por el Estado costarricense al aprobar las anteriores Convenciones, sino que actúa movido por el reconocimiento que ha hecho (al aprobar las Convenciones) de la especificidad en que se encuentra un determinado sector de la población, sea, la mujer, victimizado por la discriminación manifestada por medio de la violencia. De ahí que atendiendo a las obligaciones contraídas a nivel internacional en el sentido de adoptar medidas concretas, incluidas las legislativas y, específicamente, las penales, para erradicar la discriminación por razón de género en perjuicio de las mujeres, manifestada por medio de la violencia, resulte constitucionalmente irreprochable el empleo de una ley penal especial y específica como alternativa para sancionar una de las ofensas más graves a la dignidad humana que se conocen y que la propia Sala ha calificado como "grosera" y "un mal estructural", para cuya erradicación se requiere de la adopción de medidas específicas (véase por todas, la sentencia 3419-2001 de las 15:29

horas del 2 de mayo de 2001). En realidad, lo que el legislador ha hecho en este proyecto es un ejercicio legítimo de la denominada acción afirmativa manifestada penalmente dada la especificidad y la gravedad de la materia regulada. En relación con la acción afirmativa, entendida como el uso necesario de regulaciones específicas para abolir la discriminación en contra de la mujer, la Sala ha dicho que es una forma legítima de reacción del Estado que no infringe el principio de igualdad, a pesar de que imperativamente intente abolir una situación de discriminación que considera se superará únicamente si se le otorga a la mujer una protección o participación reforzadas, mediante regulaciones especiales (véase por todas, la sentencia 3419-2001 de las 15:29 horas del 2 de mayo de 2001). De ese trato especial y calificado o protección particularmente acentuada, no es posible excluir razonablemente la promulgación de una norma penal especial y específica. Por el contrario, una ley propuesta en esos términos coincide con la naturaleza de las medidas (especiales y específicas) que el Estado puede adoptar por medio de la acción afirmativa y a las que en este caso específico se comprometió al suscribir las indicadas Convenciones. Esto permite analizar también desde la perspectiva que proporciona el ejercicio de la acción afirmativa, entendida como medidas especiales y específicas de protección reforzada, la situación de las mujeres menores de 15 años y entre 15 y 18 años cuando está de por medio el ejercicio de derechos y obligaciones propios de la relación parental. Aquí, cabe traer a colación también el argumento de la especificidad, porque el legislador lo que está valorando es la particularidad que plantea la discriminación manifestada por medio de la violencia en perjuicio de la mujer y que le permite diferenciar la situación de sectores determinados de mujeres, por razón de la vulnerabilidad a la violencia que sufran o puedan sufrir. Este criterio diferenciador se hace patente con lo dispuesto en el indicado artículo 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer que compromete al Estado parte a considerar esa especial situación de vulnerabilidad a la violencia que puedan sufrir determinados sectores de mujeres por razón de distintos factores como: raza, estatus o condición migratoria, condición de discapacidad, estado de embarazo, edad, etc. Como se observa en la especie el legislador valora que un sector determinado de mujeres por razón de la edad

son victimizadas por conductas discriminatorias manifestadas por medio de la violencia. Es a dicho sector al que, en ejercicio de la acción afirmativa, protege de manera reforzada con esta legislación penal especial y específica, situación con la que no se puede entender que desprotege a otros sectores, sean de hombres

o mujeres, en tanto existan o puedan existir normas penales que provean a su protección. De ahí que el proyecto bajo consulta y, concretamente, los artículos 1 y 2, no configuren infracción al principio de igualdad en la ley, reprochable constitucionalmente, por no estarse configurando una ley penal discriminatoria en perjuicio del hombre o de las mujeres menores de edad.

Principio de legalidad penal. Los promoventes consideran que la mayoría de los artículos que les suscitan dudas u objeciones de constitucionalidad son infractores del principio de legalidad penal. El primero de esos artículos que cuestionan es el 3 que dispone:

“ARTÍCULO 3.- Relaciones de poder o confianza

Las relaciones de poder a las que se refiere esta ley son las caracterizadas por la asimetría, el dominio y el control de una persona sobre otra.

Las relaciones de confianza se basan en los supuestos de lealtad, credibilidad, honestidad y seguridad que se establecen entre dos personas.

Ambos tipos de relaciones pueden derivarse de vínculos de pareja, trabajo, estudio, familia, afectivos, de jerarquía o de autoridad formal o moral. Las relaciones de poder o confianza pueden subsistir aun cuando haya finalizado el vínculo que las originó, y determinan diferencias en las responsabilidades y en el acceso a la información, el conocimiento, la justicia y los recursos sociales de las personas involucradas. La permanencia e intensidad de la relación de poder o confianza deberán ser apreciadas en cada caso por el juzgador.”

En relación con este artículo, los legisladores consideran que infringe el principio de legalidad penal porque adolece de una serie de ambigüedades y contradicciones insalvables desde la perspectiva del reconocimiento de ese principio constitucional. En concreto, manifiestan que debido a que el agresor siempre detenta una posición de poder con respecto a la víctima, la única diferencia real que el proyecto plantea con respecto a los delitos del Código Penal es la determinación de la víctima, a saber, mujer mayor de edad. Consideran que el contenido del artículo 3 del proyecto revela que se está partiendo de una visión estática de las relaciones humanas, cuando desde el punto de vista psicológico o sociológico, se sabe que la relación de poder que se produce en determinado contexto, se puede invertir en otros. Asimismo, alegan que los conceptos que se utilizan para intentar definir las relaciones de poder y confianza están plagados de indeterminaciones como dominio, control, lealtad, honestidad, etc. Manifiestan que al indicarse que las relaciones de poder o

confianza subsisten aún después de haber finalizado el vínculo que las originó, se está prolongando artificialmente dichas relaciones. Finalmente, argumentan que no logran comprender la frase "determinan diferencias en las responsabilidades y límites en el acceso a la información, el conocimiento, la justicia y los recursos sociales de las personas involucradas". Al respecto, expresan concretas dudas acerca de si esas diferencias vienen determinadas por las relaciones de poder o confianza o por los vínculos. También señalan que desconocen a qué tipo de responsabilidades, información, conocimiento, justicia y recursos sociales se está haciendo referencia. En este punto, resulta fundamental señalar, acorde con la doctrina más calificada, que el derecho penal tiene una base fundamentalmente empírica. Es decir, para la imputación que se hace por medio del derecho penal, generalmente, se toma como base la realidad. Sin embargo, en el proceso de establecer normativamente la existencia de una relación entre un sujeto y el acaecimiento de un suceso, de modo tal que sea posible aplicar a una persona una sanción penal por la comisión de ese suceso, el legislador no "calca" dicha relación tal y como sucede en la realidad, sino que la pasa por un "tamiz" normativo que, entre otras cosas, impone la necesidad de cumplimiento de una serie de reglas que deben respetarse para que una persona pueda ser sometida al ius puniendi del Estado. Esta idea de que la imputación que se hace por medio del derecho penal se estructura a partir de la realidad, pero requiere necesariamente que a ella se le aplique el rigor que impone el sistema normativo, es importante retenerla, porque resulta fundamental para el análisis que más adelante se hará en relación con el artículo 3 del Proyecto. Ahora bien, dentro de estas reglas del sistema normativo, destaca el principio de legalidad penal. En relación con el principio de legalidad penal, que en términos generales supone la necesaria existencia de una ley previa aprobada por la Asamblea Legislativa para la definición de las conductas delictivas y el establecimiento de las penas, la Sala ha manifestado que constituye una de las principales exigencias del Estado Democrático de Derecho (véase por todas, sentencia 6304-2000 de las 15:56 horas del 19 de julio del 2000) por su doble condición de elemento legitimador y límite del ejercicio de la potestad punitiva del Estado, traducido en una garantía de seguridad jurídica para las personas que conviven en una sociedad democrática, pues será una ley con carácter general y precisión la que defina el delito y prevea las penas, con el propósito fundamental de que todas las personas puedan tener conocimiento cabal acerca de si sus acciones constituyen o no delitos (sentencia 1876-1990 de las 16:00 horas del 19 de diciembre de 1990), situación que excluye la posibilidad de una definición casuística de materia tan grave. A tenor de lo expuesto, es

evidente que dicho principio cuenta con fundamento expreso en la Constitución. Al respecto, el artículo 39 de la Constitución Política dispone: " A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad. No constituyen violación a este artículo o a los dos anteriores, el apremio corporal en materia civil o de trabajo o las detenciones que pudieren decretarse en las insolvencias, quiebras o concursos de acreedores". De la disposición constitucional transcrita se desprenden varios aspectos que es importante destacar. En primer término, la referencia que hace el constituyente al "sufrimiento" que la pena implica. La pena se sufre, porque a pesar de que se impone por la comisión de hechos valorados como de la mayor gravedad por una determinada sociedad, en razón de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos que constituyen verdaderas condiciones esenciales para la vida en sociedad, lo cierto es que no puede dejarse de apreciar que es la reacción más severa de que dispone el ordenamiento jurídico, porque implica la privación o restricción grave de los derechos fundamentales del infractor. Otro elemento que debe destacarse es que para sufrir la pena, en los términos planteados por la norma constitucional, debe haberse cometido un delito sancionado por ley anterior. Aquí se alude no solo al principio de reserva de ley que referido al derecho penal significa que la ley es la única fuente creadora de delitos y penas (sentencia 1876-1990 de las 16:00 horas del 19 de diciembre de 1990), sino también al hecho de que la pena es siempre resultado de la comisión de un delito, sancionado así por la ley, lo que revela esa especial configuración de la norma penal que se articula como relación, planteada en términos de proposición hipotética, entre un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica. De la disposición constitucional también se desprende algo que la Sala advirtió desde hace bastante tiempo cuando indicó que el principio de legalidad penal forma parte de la garantía del debido proceso (sentencia 1739-1992 de las 11:45 horas del 1 de julio de 1992). Aunque en realidad la relación entre ambos principios viene dada por el hecho de que la garantía en que consiste el principio de legalidad se completa con la exigencia, presente en la citada norma constitucional, de que la responsabilidad penal sólo se puede acreditar en sentencia firme, al cabo de un proceso tramitado con todas las garantías para las partes. De las ideas expuestas resulta, a modo de común denominador, que la regla que impone el principio de legalidad penal tiene como fines principales la clarificación, precisión y previsibilidad de las conductas consideradas delito y de las consecuencias que estas tienen atribuidas. En ese, sentido la Sala

ha afirmado que el principio de legalidad penal tutela el valor certeza del derecho penal (sentencia 7036-1996 de las 9:39 horas del 24 de diciembre de 1996). En atención a todo lo expuesto, resulta evidente que el principio de legalidad penal tiene repercusiones materiales de la mayor importancia que se traducen en exigencias concretas de técnica legislativa en materia de estructura de los tipos penales. Dichas exigencias se refieren a la necesaria claridad y precisión de la norma penal que permita la previsibilidad (sentencia 1876-1990 de las 16:00 horas del 19 de diciembre de 1990). Estas exigencias obedecen a la idea de que si los tipos penales se formulan con términos muy amplios, ambiguos o generales se traslada al juez la tarea de determinar cuáles acciones son punibles, pues será el criterio del juez el que dará los verdaderos contornos a la conducta para estimarla o no constitutiva de delito (sentencia 1877-90 de las 16:02 del 19 de diciembre de 1990). El valor que tienen la claridad y precisión de las normas penales ha sido puesto de manifiesto por la Sala, singularmente, en su jurisprudencia relacionada con el principio de tipicidad penal. Al respecto, dadas las mencionadas exigencias que a nivel material impone el principio de legalidad penal existe una necesaria relación entre éste y el principio tipicidad penal. En cuanto a la relación entre ambos principios y a las exigencias que a nivel constitucional impone el principio de tipicidad, la Sala ha indicado:

“El principio de legalidad es un componente fundamental del debido proceso. En sentido amplio, tanto en su dimensión política como técnica se constituye en una garantía del ciudadano frente al poder punitivo del Estado. Se expresa en cuatro principios básicos: no hay delito sin una ley previa -legalidad criminal- no hay pena sin ley -legalidad penal- la pena debe ser impuesta en virtud de un juicio justo y de acuerdo a lo dispuesto en la ley -legalidad procesal- y la ejecución de la pena debe ajustarse a lo previsto en la ley y en los reglamentos -legalidad de ejecución-. De manera que para que una conducta constituya delito necesariamente debe estar prevista en una ley previa en donde se establezca en forma clara y precisa la conducta a sancionar. (Sentencia 01738-99 de las dieciséis horas doce minutos del nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve)

V.- Estructuración de los tipos penales.

Ya concretamente, en cuanto a la debida estructuración de los tipos penales, esta Sala resolvió en la sentencia 00102-98 de las diez horas tres minutos del nueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, lo siguiente:

“...cabe mencionar que todos los actos gravosos para los ciudadanos, provenientes de autoridades públicas, deben estar acordados en una

ley formal. Dicho principio adquiere marcada importancia en materia penal, pues tratándose de delitos y penas, la ley es la única fuente creadora. En esta materia es de común aceptación el contenido del aforismo latino "nullum crimen, nulla poena, sine praevia lege". Ya esta Sala en sus sentencias 1876 y 1877 ambas del año noventa, se refirió con amplitud a este tema al indicar: "Al hacer referencia el constituyente en el citado artículo 39 al término "delito", se está refiriendo a una acción típica, antijurídica y culpable, a la que se le ha señalado como consecuencia una pena. De esos predicados de la acción para que sea constitutiva de delito, interesa ahora la tipicidad y su función de garantía ciudadana. Para que una conducta sea constitutiva de delito no es suficiente que sea antijurídica -contraria a derecho-, es necesario que esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, esto obedece a exigencias insuprimibles de seguridad jurídica, pues siendo la materia represiva la de mayor intervención en bienes jurídicos importantes de los ciudadanos, para garantizar a éstos frente al Estado, es necesario que puedan tener cabal conocimiento de cuáles son las acciones que debe abstenerse de cometer, so pena de incurrir en responsabilidad criminal, para ello la exigencia de ley previa, pero esta exigencia no resulta suficiente sin la tipicidad, pues una ley que dijera por ejemplo, "será constitutiva de delito cualquier acción contraria a las buenas costumbres", ninguna garantía representa para la ciudadanía, aunque sea previa, en este caso será el criterio del juez el que venga a dar los verdaderos contornos a la conducta para estimarla o no constitutiva de delito, en cambio si el hecho delictivo se acuña en un tipo y además éste es cerrado, el destinatario de la norma podrá fácilmente imponerse de su contenido, así, por ejemplo, el homicidio simple se encuentra cabalmente descrito en el artículo 111 del Código Penal: "Quien haya dado muerte a una persona, será penado con prisión de ocho a quince años". La función de garantía de la ley penal exige que los tipos sean redactados con la mayor claridad posible, para que tanto su contenido como sus límites puedan deducirse del texto lo más exactamente posible. Ya en sentencia número 1876-90 de las dieciséis horas de hoy, esta Sala indicó que el principio de legalidad exige, para que la ciudadanía pueda tener conocimiento sobre si sus acciones constituyen o no delito, que las normas penales estén estructuradas con precisión y claridad. La precisión obedece a que si los tipos penales se formulan con términos muy amplios, ambiguos o generales, se traslada, según ya se indicó, al Juez, al momento de establecer la subsunción de una conducta a una norma, la tarea de determinar cuáles acciones son punibles, ello por el gran poder de absorción de la descripción legal, y la claridad a la necesaria comprensión que los ciudadanos deben tener de la ley, para que así adecuen su

comportamiento a las pretensiones de la ley penal . III.- Los tipos penales deben estar estructurados básicamente como una proposición condicional, que consta de un presupuesto (descripción de la conducta) y una consecuencia (pena), en la primera debe necesariamente indicarse, al menos, quién es el sujeto activo, pues en los delitos propios reúne determinadas condiciones (carácter de nacional, de empleado público, etc) y cuál es la acción constitutiva de la infracción (verbo activo), sin estos dos elementos básicos (existen otros accesorios que pueden o no estar presentes en la descripción típica del hecho) puede asegurarse que no existe tipo penal." De lo anterior puede concluirse en la existencia de una obligación legislativa, a efecto de que la tipicidad se constituya en verdadera garantía ciudadana, propia de un Estado democrático de derecho, de utilizar técnicas legislativas que permitan tipificar correctamente las conductas que pretende reprimir como delito, pues la eficacia absoluta del principio de reserva, que como ya se indicó se encuentra establecido en el artículo 39 de la Constitución, sólo se da en los casos en que se logra vincular la actividad del juez a la ley, y es claro que ello se encuentra a su vez enteramente relacionado con el mayor o menor grado de concreción y claridad que logre el legislador. La necesaria utilización del idioma y sus restricciones obliga a que en algunos casos no pueda lograrse el mismo nivel de precisión, no por ello puede estimarse que la descripción presente problemas constitucionales en relación con la tipicidad, el establecer el límite de generalización o concreción que exige el principio de legalidad, debe hacerse en cada caso particular. III .- Problemas de técnica legislativa hacen que en algunas oportunidades el legislador se vea obligado además de utilizar términos no del todo precisos (tranquilidad pública en el artículo 271 del Código Penal), o con gran capacidad de absorción (artificios o engaños en el artículo 216 del Código Penal), a relacionar la norma con otras, tema este que ya fue tratado por la Sala en el voto 1876-90 antes citado. Ambas prácticas pueden conllevar oscuridad a la norma y dificultar su comprensión, causando en algunos casos roces con las exigencias que conlleva la tipicidad como garantía." (sentencia 10140-2001 de las 14:31 horas del 10 de octubre de 2001).

De la sentencia transcrita se extraen algunas ideas que constituyen el fundamento teórico sobre el que se analizará el artículo 3 del proyecto. En ese sentido, la Sala destaca que la garantía de la tipicidad penal impone exigencias constitucionales a la técnica legislativa en materia de construcción de normas penales. Dentro de esas exigencias resulta fundamental que se dé una plena descripción de la conducta que se considera constitutiva de delito, con el objeto de que la definición de sus verdaderos

contornos no se traslade al juez que en cada caso requiera aplicar la norma. Para que no se produzca esa traslación al juez, infractora del principio de tipicidad y del principio de legalidad penal, es necesario que las conductas típicas y las penas se describan, en la norma penal, con la mayor claridad posible para que su contenido y límites puedan deducirse del texto de la norma, lo más exactamente posible. De ahí que como demuestra la jurisprudencia antes citada, la Sala, por regla de principio, rechaza el uso de términos muy amplios, ambiguos o generales en la descripción de las normas penales por considerarla una técnica defectuosa que en muchos casos configura un vicio invalidante de naturaleza constitucional, por infracción del principio de tipicidad penal, fundamentalmente, cuando la norma se presenta como oscura y de difícil comprensión. Ahora bien, en cuanto al artículo 3 del proyecto, de la simple lectura de su contenido se desprende claramente que pertenece a las denominadas normas de la Parte General, es decir, disposiciones que sin dejar de ser consideradas normas penales, lo cierto es que no se estructuran como tipos penales, con presupuesto de hecho y sanción. Estas normas tienen como fin complementar, limitar o aclarar el supuesto de hecho o la consecuencia jurídica previstos en normas distintas. Dentro de esos fines interesa fundamentalmente el de limitación de las circunstancias, sobre todo de modo, en que debe producirse necesariamente la conducta tipificada en otras normas para resultar punible con base en el proyecto. Un rasgo muy importante de toda norma de la Parte General es el hecho de que cobra sentido únicamente en relación con las figuras delictivas particulares. En este particular caso, el artículo 3 del proyecto lo que pretende es la delimitación de las circunstancias de modo en que debe producirse la conducta típica, a saber, en el marco de una relación de poder o confianza entre infractor y víctima. En este punto, cabe aclarar que con fundamento en lo expuesto en relación con la especialidad y especificidad del proyecto que ahora se consulta, no toda relación de poder o confianza es útil para que en su marco se produzcan las conductas delictivas que concretamente pretende reprimir y sancionar este proyecto. Es decir, hay que remitirse a lo que disponen los artículos 1 y 2 del proyecto que establecen como rasgo determinante para la aplicación de las normas penales ahí establecidas, la existencia de una situación de discriminación en que la mujer mayor de edad se encuentre por razones de género, rasgo que como se ha reiterado define la especialidad y especificidad de esta ley penal. Esta especialidad y especificidad hace comprensible la necesidad que ha tenido el legislador de procurar delimitar que lo que se debe entender por relación de poder o confianza dentro de la situación estructural de discriminación que vive la mujer sometida a violencia. Es decir, en este caso en concreto por las

características tan particulares que tiene el proyecto que se consulta (especialidad-especificidad), el legislador se encuentra en la imperiosa necesidad de lograr una delimitación, para efectos de aplicación de los tipos penales ahí contemplados, de lo que normativamente debe entenderse por relación de poder o confianza en el contexto de una situación de discriminación en perjuicio de la mujer por razones de género. También por las características propias de este proyecto, la delimitación que se proponga en la norma de la Parte General, de lo que debe entenderse por relaciones de poder o confianza en un contexto de discriminación en perjuicio de la mujer por razón de género, no es un simple complemento de los tipos penales de lo que podría denominarse la Parte Especial de la ley, sino una determinación insoslayable de las específicas condiciones de modo en que deben producirse las conductas ahí tipificadas. De ahí que no sólo la norma general adquiera sentido únicamente en relación con los tipos penales específicos, sino que estos últimos reciben su razón de ser, de existir, de esa específica norma general. Una tercera exigencia creada por las características especiales de este proyecto es el especial esfuerzo que debe invertir el legislador en tratar de precisar y clarificar acabadamente lo que se va a entender por dichas relaciones porque, como se indicó, estas delimitan las particulares y únicas circunstancias de hecho en que pueden producirse las conductas típicas contempladas en el proyecto. Bajo estas condiciones, se observa que el artículo 3 del proyecto, por una parte, utiliza términos dotados de un muy importante grado de ambigüedad que permiten, de acuerdo con quien los valore o considere, interpretaciones no unívocas como las requiere la norma penal y, por otra parte, la cantidad de términos de esa naturaleza que emplea, hacen que se presente una situación de imprecisión tan grave que provoca el vicio invalidante por infracción del principio de tipicidad penal. La Sala observa concretamente problemas en relación con los términos como asimetría, dominio, control, lealtad, honestidad, credibilidad, seguridad, vínculos afectivos, autoridad moral, recursos sociales que no, para los efectos concretos de aplicación de las normas penales de este proyecto, pueden ser aprehendidos por medio del "común saber empírico y lógico de los hombres", o fácilmente conceptualizados a través de normas de uso común, situación que traslada al juez esta básica y esencial definición de la situación de hecho en que necesariamente se debe producir la conducta típica para que quepa aplicar esta ley penal especial y no el régimen general del Código Penal. Esto se ve confirmado con la expresa traslación que el mismo artículo, en su frase final, se hace al criterio del juez, para que, en cada caso, defina la permanencia e intensidad de la relación de poder o confianza. Lo que la Sala observa en este caso es que dadas las condiciones descritas, singularmente, el uso

abundante de términos que tienen conceptos tan amplios, no solo la permanencia o intensidad de la relación de poder o confianza se ha trasladado al juez, sino los propios contornos o alcances de esas relaciones en la situación de discriminación por razón de género en perjuicio de la mujer. Ahora bien, dada la especial relación existente entre el artículo 3 y las restantes normas del proyecto, particularmente, las que se estructuran como tipos penales en su Parte Especial, y en cuyo texto se hace expresa remisión a esa norma general, la inconstitucionalidad constatada en dicho artículo, por infracción del principio de tipicidad penal, afecta de tal forma a los tipos penales de la ley que provoca también su inconstitucionalidad, por no estar debidamente delimitadas las relaciones de poder o confianza en el marco de una situación de discriminación en perjuicio de la mujer mayor de edad, mismas que son la expresión concreta del carácter especial y específico de este proyecto. De ahí que, atendiendo a las razones arriba expuesta, sean inconstitucionales también los artículos 22, 23, 24, 26, 27, 28, 30, 32, 35, 36, 37, 38, 39 y 40 (que corresponde a los artículos 23, 24, 25, 28, 29, 30, 32, 34, 37, 38, 39, 40, 41, 43 del documento que acompaña la consulta). Especial mención, requiere el artículo 9 que a pesar de no contener la referencia expresa a la relación de poder o confianza, establece una serie de circunstancias agravantes generales del delito. Al respecto, se observa que debido a que se está ante la regulación de supuestos de hecho que califican las conductas punibles reguladas en la Parte Especial del proyecto y dichas conductas punibles no pueden concebirse fuera del marco que constituyen las relaciones de poder o confianza que otorgan especialidad y especificidad a estos tipos penales, mismas cuya necesaria delimitación no se logró en el proyecto por falta de una adecuada técnica legislativa infractora del principio de tipicidad, procede también declarar inconstitucional el artículo 9 del proyecto por infracción al principio de tipicidad penal.

En cuanto al artículo 21 del proyecto (22 del documento que acompaña la consulta):

Dicho artículo dispone:

"Artículo 21.- Responsabilidades institucionales en la ejecución de las penas alterativas.

La Caja Costarricense de Seguro Social y el Ministerio de Justicia y Gracia coadyuvarán en la formulación y operacionalización de un sistema de ejecución de las penas alternativas contempladas en esta ley. Estas instituciones destinarán recursos humanos y presupuesto suficiente para tal fin."

Los diputados consultantes cuestionan la constitucionalidad de dicha norma en virtud de que apareja una violación al principio de

autonomía administrativa de la Caja, porque de acuerdo con el artículo 73 de la Constitución Política, esta Institución tiene encomendadas competencias específicas que no pueden ser modificadas por el legislador ordinario, ni sus recursos destinados para otros fines. El artículo 10 del Proyecto es el que prevé el sistema de penas alternativas, las cuales consisten en: a) Detención de fin de semana; b) prestación de servicios de utilidad pública; c) cumplimiento de instrucciones y d) extrañamiento. La pena de detención de fin de semana consiste en una limitación de la libertad ambulatoria, que se cumplirá en un centro penitenciario o en un centro de rehabilitación, en períodos correspondientes a los fines de semana (artículo 13); la de prestación de servicios de utilidad pública lo que prevé es que la persona condenada preste servicio en los lugares y horarios que el juez determine a favor de establecimientos de bien público, utilidad comunitaria u organizaciones sociales (artículo 14); el cumplimiento de instrucciones consistirá en el sometimiento a un plan de conducta en libertad que es acordado por el juez y que puede tratarse de someter a la persona a un programa de tratamiento de adicciones, a un programa de control de conductas violentas, prohibición de residencia en un lugar determinado, limitación de uso de armas (artículo 17) y la sanción de extrañamiento, que tiene que ver con la obligación de abandonar el país, cuando se trate de un condenado extranjero (artículo 20). Constatándose lo anterior, considera esta Sala que efectivamente dicha propuesta resulta inconstitucional por violentar el contenido de lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución, que señala en su párrafo segundo: "La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social." Se pretende obligar a la Caja Costarricense de Seguro Social a destinar recursos humanos y presupuesto para cumplir con una finalidad totalmente distinta a su cometido, a saber, la formulación y operacionalización de un sistema de ejecución de penas alternativas, competencia que desnaturaliza los fines constitucionalmente previstos a dicha Institución, sin que medie ninguna reforma constitucional. Mediante sentencia número 06256-1994 de las 9:00 horas del 25 de octubre de 1994, este Tribunal desarrolló el tema de la autonomía constitucional de la Caja Costarricense de Seguro Social con argumentos que se retoman al resolver esta consulta. En lo que interesa, se adujo:

"II).- LA GENESIS DE LA INSTITUCION JURIDICA DE LA DESCENTRALIZACION.- El tema de la consulta, así planteado, nos conduce a analizar, necesariamente y en lo que corresponde, la descentralización en la Constitución Política. Existe descentralización, cuando la propia Constitución Política o la

ley, atribuyen una competencia determinada a una persona jurídica que se crea (artículo 189 constitucional). En la Asamblea Nacional Constituyente, sesión No. 166, celebrada a las quince horas del trece de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, la fracción del Partido Social Demócrata, presentó una moción para crear un nuevo Título con el nombre de "Instituciones Autónomas". El Constituyente Facio Brenes se encargó de hacer la presentación de la moción, explicando cómo las Instituciones Autónomas venían funcionando en el país bajo determinado esquema, desde el Decreto Ley No. 16 de nueve de octubre de mil novecientos catorce, con motivo de la fundación del Banco Internacional de Costa Rica; luego, con el Banco Nacional de Seguros en mil novecientos veinticuatro; con el Banco Nacional de Costa Rica en mil novecientos treinta y seis; y finalmente, en mil novecientos cuarenta y dos y mil novecientos cuarenta y tres, al establecerse la Caja Costarricense de Seguro Social. Entre otras cosas dijo el ilustre constituyente : "...Las características de todos estos nuevos organismos han sido : personalidad jurídica propia; dirección pluripersonal; presupuesto propio; poderes reglamentarios y disciplinarios; fines limitados; aptitud para autodeterminar su política.".- Y más adelante citó al Doctor Jiménez de Aréchaga, fuente doctrinaria de la propuesta, para decir que : "No habría autonomías si los actos de los Entes Autónomos pudieran ser reformados por alguien, por cualquier autoridad pública, simplemente por razón de mérito. Es de la esencia de nuestro régimen autonómico que el mérito, la conveniencia, la oportunidad de las decisiones, solamente puede ser apreciada por los gestores del servicio". Esa es también, concluyó el Licenciado Facio, según se desprende de las leyes y de la experiencia vivida, la esencia del régimen autonómico costarricense, y no debe haber entonces reparos para consagrarlo así en la Constitución". La iniciativa, como se sabe, fue aprobada y así también el Título correspondiente de la Constitución Política con los artículos 188, 189 y 190.

III.- LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL.- La Asamblea Nacional Constituyente, como consta en las Actas Nos. 125 y 126, aprobó la inclusión de la Caja Costarricense de Seguro Social, siguiendo, básicamente, el texto original de la Constitución de 1871; esto es, se trasplantó la institución de la Constitución de 1871, según las modificaciones de 1943 a la Constitución de 1949. Sin embargo, a los efectos de la consulta, resultan sugestivas las participaciones del Constituyente Volio Jiménez sobre el tema. De la página 34 del Tomo III de la Actas de la Asamblea Nacional Constituyente, se transcribe lo siguiente : "Además, la Caja, tarde o temprano, tendría que asumir el riesgo de desocupación, que vendrá a resolver el grave problema planteado por la cesantía.

Insistió en que no le parecía adecuado debilitar la Caja. Lo prudente es fortalecerla. De ahí que lo más aconsejable es dejar las cosas como están, dándole a la Caja plena autonomía para independizarla así del Poder Ejecutivo"; y en la página 36 idem se agrega : "En ese sentido, lo más adecuado es mantener la redacción del artículo 63, que es buena por lo menos para el tiempo de ensayo. Todo lo que signifique limitar los recursos del Seguro Social, indudablemente será un retroceso inexplicable". Al ser aprobado el artículo, se incluyó un segundo párrafo que literalmente decía : "La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma", texto que luego fue reformado por Ley No. 2737 de 12 de mayo de 1961, quedando hoy día de la siguiente manera : "La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social". En conclusión, el constituyente atribuyó la administración y gobierno de los seguros sociales a la Caja Costarricense de Seguro Social, como institución autónoma creada por la misma Constitución Política, con las especiales características que ella misma le ha otorgado y compartiendo los principios generales derivados de su condición de ente descentralizado."

En consecuencia, no resulta congruente al Derecho de la Constitución asignarle a la Caja fines que contrarían su naturaleza, en este caso la formulación y operacionalización de un sistema de ejecución de penas alternativas.

En cuanto al artículo 31 del Proyecto (33 del documento que acompaña la consulta).

Su texto dice:

" Artículo 31.- Conductas sexuales abusivas.

Se le impondrá sanción de pena de prisión a quien obligue a una mujer con la cual mantenga una relación de poder o confianza, a soportar durante la relación sexual actos que le causen dolor o humillación, a realizar o ver actos de exhibicionismo, a ver o escuchar material pornográfico o ver o escuchar actos con contenido sexual."

Los legisladores refieren que la conducta descrita en esta norma ya está contenida en el artículo 162 del Código Penal, que esa previsión otorga una mayor protección a la víctima, porque no se requiere demostrar la existencia de una relación de poder o de confianza ni se limita a determinado género y en todo caso, si se quiere demostrar que ha mediado una relación de confianza, la figura prevista en el Código Penal, establece una pena más alta

que la que pretende el Proyecto. Al analizar el tipo penal consultado se observa cómo el mismo contiene un problema básico en su estructura que por su evidencia hace que este Tribunal ni siquiera entre a analizar los aspectos cuestionados. Dicho vicio radica en que al indicarse en la norma que se impondrá "pena de prisión", en ningún momento se señala el monto de la pena, lo cual hace que se infrinja abiertamente el principio de tipicidad penal que a su vez forma parte del principio genérico de legalidad criminal. Y es que el legislador debe establecer no sólo la conducta en forma clara y determinada, sino también la sanción o consecuencia punitiva de dicha conducta, otorgándole al juez o aplicador de la norma la posibilidad de individualizar la pena al infractor, pero dentro de un mínimo y un máximo preestablecido. En un caso similar, esta Sala señaló:

"Una vez examinado el principio constitucional de tipicidad, procede ahora revisar sí la norma consultada violenta ese principio y por ende el artículo 39 constitucional. El texto de la norma establece como sanción al delito de abusos sexuales contra personas mayores de edad una pena de dos a cuatro años y para la circunstancia de agravación de tres a seis años. El tipo penal no establece que tipo de pena se debe imponer, lo que provoca que no cumpla con los requisitos mencionados en el considerando precedente. Esta ausencia lesiona el artículo 39 de la Constitución Política, al no determinar en forma clara y precisa el tipo de sanción prevista para la conducta reprochable. El destinatario queda en una situación de que no puede reconocer la consecuencia de su acción y se deja al arbitrio del juzgador la interpretación del tipo de sanción aplicable al caso, siendo éste quien realiza la labor legislativa. Es importante señalar, de los argumentos de la Procuraduría General de la República en su informe a esta Sala, que en el expediente legislativo en que se consignó el procedimiento para reformar la ley que contiene el artículo consultado, se constató que la omisión contenida en el texto surgió desde el momento en que se hizo la propuesta de adición al numeral de cita y se mantuvo hasta la publicación en el diario oficial La Gaceta, lo que demuestra que la voluntad del legislador fue ésta y no un error en la fase de publicación. Por último, el Tribunal consultante refiere la posibilidad de integrar la norma con el artículo 161 precedente, que sí establece pena de prisión, en el sentido de que si está en términos de prisión tiene que aplicarse para el artículo consultado en forma similar. Sin embargo, la jurisprudencia de esa Sala ha señalado que no resulta constitucionalmente posible integrar un tipo penal mediante interpretación sistemática, pues de lo contrario se lesiona el principio de tipicidad criminal consagrado en el artículo 39 de la Constitución Política (véase en ese sentido la sentencia número

6408-96 de las quince horas tres minutos del veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y seis). En suma, el principio de tipicidad exige que la pena prevista en los tipos penales se encuentre establecida en forma clara y precisa, para que los destinatarios tengan conocimiento cuál es la sanción aplicable a la conducta aplicable al caso concreto. La omisión del legislador de indicar el tipo de sanción implica una transgresión a los principios constitucionales citados y propiamente al numeral 39 de la Constitución Política." (Sentencia 06304-2000 de las 15:56 horas del 19 de julio del 2000).

En consecuencia, en virtud de los razonamientos expuestos, se declara la inconstitucionalidad de la norma consultada por violentar el principio de tipicidad penal.

En cuanto al artículo 5 del proyecto.

Este precepto indica:

"Artículo 5.- Delitos de acción pública:

Todos los delitos contemplados en esta ley serán de acción pública."

A juicio de los legisladores consultantes, el contenido de este artículo crea una duplicación normativa porque el Código Procesal Penal ya establece en su articulado lo concerniente a la clasificación entre delitos de acción pública, acción pública perseguibles a instancia privada y de instancia privada. Considera este Tribunal que el hecho de que por una ley especial se pretenda regular de modo distinto lo que tiene que ver con el resorte de la acción penal, no tiene ningún problema de constitucionalidad. Tiene que ver con una decisión eminentemente legislativa en cuanto a si determinadas acciones humanas tipificadas como delitos requieren de la voluntad de la víctima o no para ser perseguibles por el Estado. Ya este Tribunal, en un caso donde se cuestionaba precisamente el tratamiento dado por el legislador a diversas conductas, enmarcándolas como de acción pública o no, estableció que:

"La decisión de cuáles delitos son objeto de acción pública y cuáles de acción privada es de competencia exclusiva del legislador quien dentro del marco del diseño de la política criminal crea y define las conductas delictivas con sus correlativas consecuencias jurídicas así como las normas procesales." (Sentencia 1999-00993 de las dieciséis horas veintiún minutos del cinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve).

Conforme se indicó, no es inconstitucional que el legislador opte por otorgar un trato distinto a determinadas formas delictivas, tomando en cuenta las circunstancias y naturaleza también

distintas y especiales que se pretenden regular; en este caso particular, para abordar el problema de la violencia contra la mujer, fenómeno ante el cual, se consideró necesario privilegiar el principio de oficialidad y legalidad en el ejercicio de la acción penal.

En cuanto al artículo 7 del proyecto.

Se consulta acerca de la constitucionalidad del artículo 7 del Proyecto, el cual señala que:

“Artículo 7.- Garantía de cumplimiento de un deber

No incurrirá en delito la persona que, en el ejercicio de una función pública, plantee la denuncia formal de alguno de los delitos de acción pública contenidos en esta ley, aún si el denunciado no resulta condenado, excepto cuando se configuren los delitos de calumnia y denuncia calumniosa.”

Señalan los diputados consultantes que se produce una violación del derecho general a la justicia y consecuente principio de responsabilidad reconocido en el artículo 41 de la Constitución Política, por la imposibilidad legal de poder exigir responsabilidad a los funcionarios por los daños y perjuicios ocasionados en virtud de denuncias que puedan resultar infundadas o calumniosas. Considera este Tribunal que no llevan razón los consultantes. El artículo 41 de la Constitución Política lo que garantiza es el acceso a la justicia, al establecer que ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Sin embargo, de esta obligación del Estado, no deriva la necesidad de que en todos los supuestos se otorgue una tutela en el ámbito del derecho penal; esto tiene que ver con una decisión eminentemente de política criminal que determine cuáles bienes jurídicos han de ser objeto de una protección de esa naturaleza o cuáles deben reservarse a otros ámbitos. Si en un caso determinado no existe una tutela de índole penal, pues siempre queda la opción de obtener una reparación en la esfera del derecho civil o administrativo, según corresponda, lo cual es consecuente con el contenido del artículo 41 constitucional. Por otra parte, debe aclararse que el proceso penal no está diseñado para obtener una indemnización por daños y perjuicios, sino para ejercer la acción punitiva del Estado: para plantear una pretensión de esa naturaleza dentro del mismo proceso penal, debe necesariamente interponerse una acción civil resarcitoria. Ahora bien, de la redacción de la norma se observa cómo en realidad la responsabilidad penal de quien plantea una denuncia formal calumniosa subsiste al indicarse “excepto cuando se configuren los delitos de calumnia y denuncia calumniosa”. Estos tipos penales se encuentran establecidos en los artículos 147 y 319 del Código

Penal, que por su orden señalan:

"Artículo 147.- Calumnia. Será sancionado con cincuenta a ciento cincuenta días multa el que atribuya falsamente a una persona la comisión de un hecho delictivo."

"Artículo 319.- Denuncias y querrela calumniosa y calumnia real. Será reprimido con prisión de uno a seis años el que denunciare o acusare ante la autoridad como autor o partícipe de un delito de acción pública a una persona que sabe inocente o simulare contra ella la existencia de pruebas materiales. La pena será de tres a ocho años de prisión si resultare la condena de la persona inocente."

El funcionario público que considera que existe un hecho punible que debe denunciar, obviamente, si no incurre en ninguno de los presupuestos previstos en estas normas -que podrían resumirse, en la atribución de hechos falsos a una persona con conocimiento y voluntad de ello- lo que hace es más bien cumplir con su deber de observancia de las leyes de la República, resultando irrelevante para esos efectos que posteriormente resulte el dictado de una sentencia absolutoria. Así las cosas, se infiere entonces que la norma no ocasionaría ninguna desprotección para quienes resulten afectados por denuncias falsas, y en ese sentido, la objeción planteada no es de recibo.

En cuanto al artículo 33 del proyecto (35 del documento que acompaña la consulta).

Dicho precepto dispone:

"Artículo 33.- Formas agravadas de violencia sexual.

La pena por los delitos referidos en los tres artículos anteriores, (violación, conductas sexuales abusivas y explotación sexual de la mujer) se incrementará en un tercio, si de la comisión del hecho resulta alguna de las siguientes consecuencias:

- a) Embarazo de la ofendida.
- b) Contagio de una enfermedad de transmisión sexual a la ofendida.
- c) Daño psicológico permanente."

Las objeciones que hacen los legisladores a esa propuesta son dos: 1) que se da una antinomia en cuanto a la pena con las agravantes genéricas del artículo 9 del Proyecto y 2) que se da una desproporcionalidad de la pena. En cuanto al primer aspecto, debe decirse que no existe entre el artículo 9 que establece agravantes genéricas para todos los tipos penales, y el artículo 33 que se refiere específicamente a determinados tipos penales (referidos a la vulneración de la libertad e integridad sexual) una contradicción o antinomia. En el hipotético caso de que concurran

dos circunstancias de agravación -por ejemplo: que el delito se realice en perjuicio de una mujer con discapacidad sensorial y que como producto de ello ésta contraiga una enfermedad de transmisión sexual- el juzgador deberá tomar en consideración ambas circunstancias para efectos de la fijación de la pena. Lo que el legislador hace es reforzar la punibilidad cuando median circunstancias o consecuencias calificadas en la comisión del hecho punible. En relación con el segundo aspecto, referente a lo que se aduce como "desproporcionalidad de la pena" , ya este Tribunal en oportunidades anteriores ha expresado que el tema del quantum de la pena escapa de la competencia que constitucionalmente se le ha atribuido a esta Jurisdicción, siempre y cuando no se contraríen las normas constitucionales o de derecho internacional vigentes. En ese sentido, la única limitación que existe es que no es posible establecer una sanción ad perpetuam. Cuando se resolvió sobre la constitucionalidad del artículo 51 del Código Penal, en cuanto a la elevación del máximo de la pena de prisión a cincuenta años, se consideró:

"...como lo argumenta el Fiscal General de la República, la determinación de los montos de las penas privativas de libertad constituye un asunto de política criminal, que por la propia definición del sistema político y de organización del Estado costarricense (artículos 1, 2, 9 y 121 de la Constitución Política) corresponde en exclusiva definir a los legisladores. Es en virtud del principio de legalidad en materia penal, definido en los artículos 28 y 39 constitucionales y 11 de la Ley General de Administración Pública, que se reserva a la ley la definición del Derecho Penal, que constituye el marco normativo y procedimental del poder punitivo del Estado, de manera que tratándose de la determinación de los delitos, cuasidelitos y faltas, así como de las sanciones o penas, la ley es la única fuente creadora." (Sentencia 10543-2001 de las 14:56 horas del 17 de octubre del 2001).

En este caso, la agravación de la sanción es hasta un tercio de las sanciones previstas en los artículos 30, 31 y 32, razón por la cual, en ningún caso se está ante penas perpetuas y en ese sentido, no existe ningún problema de desproporcionalidad.

En cuanto al artículo 42 del proyecto (44 del documento que acompaña la consulta).

Dice dicha norma:

"Artículo 42.- Obstaculización del acceso a la justicia.

La persona que, en ejercicio de una función pública propicie, por un medio ilícito, la impunidad u obstaculice la investigación policial, judicial o administrativa por acciones de violencia

física, sexual, psicológica o patrimonial, cometidas en perjuicio de una mujer, será sancionada con pena de prisión de tres meses a tres años e inhabilitación por el plazo de un año a cuatro años para el ejercicio de la función pública.”

Lo planteado por los consultantes en relación con esta norma radica en que a su juicio se da una duplicidad en relación con el Código Penal que ya regula en su normativa la conducta denominada “Incumplimiento de Deberes” y además refieren que este último cuerpo de leyes es más proteccionista porque no interesa demostrar si el incumplimiento es a sabiendas de la situación de riesgo de la mujer. En cuanto al tema de la duplicación cabe recordar que existe reserva legal para la creación de delitos, pero no lo que podría llamarse “reserva de Código”. Es decir, no se exige constitucionalmente que todas las normas penales se encuentren contenidas en un mismo cuerpo normativo. De ahí que se acepte, como se ha venido señalando, la existencia de leyes especiales en materia penal, para regular ámbitos específicos de la realidad. De manera que, decidir entre si determinada conducta debe regularse en el contexto del Código Penal o no, corresponde en forma exclusiva al legislador y no a esta Jurisdicción.”

FUENTES CITADAS:

- 1 GONZÁLEZ PINTO, Jorga Alberto. Abordaje de ofendidos en situaciones de violencia intrafamiliar, abuso sexual y menores involucrados en procesos familiares. 2º Edición. UNICEF. San José, 2001. pp. 11-12.
- 2 MARTIN, Ligia y MORA, Alejandra. Violencia en las Relaciones de Pareja. Defensoría de los Habitantes. San José, 1995. pp. 6-9.
- 3 JIMÉNEZ GAMBOA, Álvaro. La Violencia Social y su Repercusión en los Valores de la Familia. *Revista Parlamentaria*. Vol. 4 (No.3): pp. 957-960, San José, diciembre 1996.
- 4 KRAWCZYK, Miriam. Las Mujeres en América Latina y el Caribe en los Noventa: Algunos Elementos de Diagnóstico. *Revista Judicial*. (No. 78): pp. 38-40, San José, mayo-agosto 1994.
- 5 ARROYO VARGAS, Roxana. Las Normas sobre Violencia contra la Mujer y su Aplicación. 1º Edición. Universidad Nacional. Heredia, 2002. pp. 91-96.
- 6 CARCEDO CABAÑAS, Ana. Mujeres contra la Violencia. Una Rebelión Radical. 1º Edición. San José, 2001. pp. 46-48.
- 7 ARIAS MEZA, Jeannette. Modelos de Atención a Víctimas del Delito y el Sistema Costarricense. *Revista de Ciencias Penales*. (No. 22): pp. 101-102, San José, setiembre 2004.
- 8 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 1800-2005, de las dieciseis horas con veinte minutos del veintitrés de febrero de dos mil cinco.
- 9 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 3441-2004, de las dieciseis horas con cuarenta y siete minutos del treinta y uno de marzo de dos mil cuatro.